

## LIBRO TERCERO.

## De los delitos en particular.

## TITULO PRIMERO.

## DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

## CAPITULO I.

## ROBO.

## Reglas generales.

## ARTÍCULO 368.

Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

368. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 13, l. 1ª

Queriendo la Comision acomodarse al lenguaje comun, en el cual no se conoce la distincion legal entre hurto y robo, la desechó de su proyecto, admitiendo en él únicamente la primera de estos dos denominaciones, como se ha hecho en otros Códigos.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 363. Comete el delito de hurto el que con ánimo de lucrar se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de su dueño y sin hacer violencia á las personas. Es reo de robo, el que con ánimo de lucrar se apodera de una cosa ajena mueble, contra la voluntad de su dueño, empleando la violencia á las personas.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 323. Son reos de hurto los que con ánimo de lucrar para sí ó para otros, y sin violencia ni intimidacion á las personas, ni fuerza en los bienes, toman ó se apoderan furtivamente de las cosas muebles ó semovientes, sin la voluntad de su dueño.

Son tambien reos de hurto los que negaren maliciosamente haber recibido dinero ú otra cosa mueble ó semoviente que se les hubiese entregado en depósito, préstamo ó por otro título que obligue á la devolucion ó restitucion.

## ARTÍCULO 369.

Se equiparan al robo la destruccion y la sustraccion fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervencion.

Art. 327. Robo es la sustraccion de cosa ajena, mediando armas, intimidacion ú otro género de violencia en las personas ó en las cosas.

México (Estado de), Código penal, art. 973. Como el art. 368 del Código del Distrito.

Art. 974. El heredero que oculte una cosa que pertenezca á una herencia yacente, ó no dividida aún, con perjuicio de sus coherederos, de los legatarios, de los acreedores de la herencia ó del fisco; así como tambien el condueño ó el sócio que cometa una ocultacion semejante con perjuicio de los condueños ó de los sócios, son reos de robo.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 705. Son reos de hurto:

1º Los que con ánimo de lucrar para sí ó para otros y sin violencia ni intimidacion á las personas, ni fuerza en las cosas, toman ó se apoderan furtivamente de las cosas muebles ó semovientes sin la voluntad de su dueño.

2º Los que con ánimo de lucrar negaren maliciosamente haber recibido dinero ú otra cosa mueble ó semoviente que se les hubiese entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á la devolucion ó restitucion.

Art. 707. Robo es la sustraccion de cosa ajena, usándose en ella de armas, intimidándose á las personas que tengan el objeto, cuyo robo se intente, ó se halle en el lugar en que el mismo esté, ó ejerciéndose otro género de violencia en las personas ó en las cosas. La pena del robo será de seis meses á cinco años de trabajos de policía ó forzados, y se determinará y agravará conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, en los casos no expresados en el siguiente.

369. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 10, l. 10ª; tít. 14, l. 9ª

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 364. Como el 369 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "el robo" por "al hurto ó robo."

México (Estado de), Código penal, art. 975. La sustraccion lícita, hecha por el propietario de la cosa, cuando ésta se encuentre en poder del usufructuario, del acreedor pignoraticio, ó del de cualquiera otra persona que tenga legalmente el derecho de retencion, así como tambien la sustraccion de una liberacion y otras cosas semejantes, no serán consideradas como robos; pero se reputarán, segun los casos, como actos de fraude, y se castigarán con las penas que para ese delito se establece en la seccion respectiva de este Código.

Art. 976. Se equipara al robo la destruccion y la sustraccion fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda; ó de depósito decretado por una autoridad; ó hecho con su intervencion.

## ARTÍCULO 370.

Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aun cuando lo desapoderen de ella ántes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.

## ARTÍCULO 371.

Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningun caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 215.

370. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 365. Para la imposición de la pena se dan por consumados el hurto y el robo, en el momento en que el delincuente tiene en sus manos la cosa hurtada ó robada; aun cuando lo desapoderen de ella, ántes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 308. Como el 370 del Código del Distrito, con la siguiente adición: "ó la abandone viéndose descubierto."

Campeche [Estado de], Código penal, art. 308. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 977. Para la imposición de la pena se dá por consumado el robo, en el momento que el ladrón tenga en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella ántes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.

371. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 13, l. 3ª

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 366. Siempre que el hurto y el robo sean de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de la pena corporal de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 117, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo hurtado ó robado, sin que en ningun caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 218.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 295. Como el 371 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "114" "215" por "101".... "148"

México (Estado de), Código penal, art. 978. Siempre que el robo sea de una cosa

## ARTÍCULO 372.

En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena mas grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 147, á excepcion del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

## ARTÍCULO 373.

El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están

estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos párrafos siguientes, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero sin que en ningun caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, pues entonces, no se impondrá multa alguna.

372. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 367. En todo caso de hurto ó robo, en que deba aplicarse pena de obras públicas, prision, presidio ó muerte, se impondrá además al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 152, á excepcion del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 309. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena mas grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de comisiones, cargos ó empleos públicos.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 309. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena mas grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de comisiones, cargos y empleos públicos, por un tiempo que no baje de dos años ni exceda de diez, segun las circunstancias del delito y de su autor.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 296. Como el 372 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "147" por "88."

México [Estado de], Código penal, art. 979. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena corporal, mayor que la de seis meses de prision; además de ella, se impondrá al reo la de inhabilitación por diez años para toda clase de honores, cargos y empleos públicos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 718. Los reos de hurto y de robo, serán en todo caso castigados con la pena de suspension de los derechos de ciudadano.

373. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 10, l. 10ª; tít. 14, l. 4ª

divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por este contra aquel; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo algun otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley.

#### ARTÍCULO 374.

Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á esta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

#### ARTÍCULO 375.

El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro ó vice versa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 368. Como el 373 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "El robo" "al robo" por "El hurto ó robo".... "al hurto ó robo."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 326. El hurto entre parientes por consanguinidad en línea recta, y entre cónyuges no se castiga.

México (Estado de), Código penal, art. 980. Como el 373 del Código del Distrito. Veracruz (Estado de), Código penal, art. 720. La sustracción fraudulenta que un cónyuge hiciere á su cónyuge, un viudo ó viuda á los bienes de su consorte difunto, los ascendientes á sus descendientes ó vice versa, ó un hermano á su hermano, no será juzgada ni castigada como hurto ó robo, y los responsables solo quedarán sujetos á la restitución ó resarcimiento de daños ó perjuicios. Pero los cómplices ó auxiliadores serán castigados como reos de hurto ó robo segun su clase.

374. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l. 4ª

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 369. Como el 374 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "el robo" por "el hurto ó robo."

México (Estado de), Código penal, art. 981. Como el 374 del Código del Distrito.

375. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 370. Como el 375 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "El robo" por "El hurto ó robo."

México [Estado de], Código penal, art. 982. Como el 375 del Código del Distrito.

## CAPITULO II.

### Robo sin violencia.

#### ARTÍCULO 376.

Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

376. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l.l. 1ª, 2ª y 18; Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, l.l. 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª; Decreto de 13 de Febrero de 1855; Ley de 5 de Enero de 1857, arts. 50 á 52; Decreto de 27 de Diciembre de 1860; Decretos de 27 de Abril y 3 de Agosto de 1867, y Resolución de 27 de Mayo de 1867.

Para proporcionar la pena al daño causado, se hizo una escala ascendente de diversas penas, para los robos que no excedan de cinco pesos, de 50, de 100, de 500, ni de 1,000; y para los que pasen de esta cantidad, se estableció que por cada 100 pesos de exceso se aumente un mes más de prision. Pero como cuando la cantidad robada sea muy alta, podria resultar una pena exorbitante, se fijó un límite en los robos ejecutados sin violencia, y otro para los ejecutados con ella, con lo cual se consigue sin inconveniente alguno, que la pena esté en proporcion directa con el daño causado. Unas bases semejantes se adoptaron para los demas delitos contra la propiedad: así es que muy poco tendré que decir de ellos.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 371. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el hurto se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa hurtada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena una multa igual al valor triple de lo hurtado, ó el arresto correspondiente á la multa:

II. Si el valor de lo hurtado excediere de cinco pesos, pero no de cincuenta, se castigará con dos meses de arresto:

III. Si pasare de cincuenta, pero no de cien, se castigará con cuatro meses de obras públicas:

IV. Si el valor de lo hurtado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de nueve meses de obras públicas:

V. Si pasare de quinientos pesos, pero no de mil, la pena será de diez y ocho meses de obras públicas;

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso, se aumentará un mes de obras públicas, á los diez y ocho de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 324. El hurto se castigará en los términos siguientes:

I. Con prision ó trabajos de policía hasta seis meses, no excediendo de cien pesos el valor de la cosa hurtada.

II. Cuando pase de cien, pero no exceda de trescientos, con la pena de seis meses á un año.

III. La misma pena se impondrá aun cuando el hurto fuere menor de cien pesos,

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa:

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sin llegar á cincuenta, se castigará con arresto menor.

III. Si llegare á cincuenta, pero no á cien, se castigará con arresto mayor:

siempre que el ofendido sea tan pobre que á consecuencia del hecho quedare arruinado, ó resintiese un grave quebranto.

IV. Pasando de trescientos pesos y no excediendo de mil, la pena será de uno á dos años de prision.

V. De mil pesos en adelante la pena será de dos á cinco años, pudiendo aumentarse hasta diez, segun la cantidad y demas circunstancias del caso.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 313. El robo sin violencia á las personas, se castigará por razon de su cuantía, con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa:

II. Si el valor excediere de cinco pesos sin llegar á treinta, se castigará con arresto de diez y seis á treinta dias:

III. Si llegare á treinta, pero no á ciento, se castigará con arresto mayor:

IV. Si el valor de lo robado fuere de ciento á quinientos pesos, la pena será de seis meses á un año y medio de prision:

V. Si pasare de quinientos, pero no de mil, la pena será de uno á tres años de prision;

VI. Si pasare de mil pesos, por cada ciento de exceso se aumentará un mes de prision á la pena de que habla la fraccion anterior, sin que el total pueda exceder de seis años.

Siempre que la pena que merezca el reo, excediere de un año, podrá el juez convertirla en trabajos forzados.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 313. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 983. Fuera de los casos especificados en este párrafo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triplo de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa;

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos y no de cincuenta, se castigará con veinte dias de arresto;

III. Si excediere de cincuenta, pero no de cien, se castigará con seis meses de prision;

IV. Si el valor de lo robado excediere de cien y no de quinientos pesos, la pena será de un año de prision;

V. Si pasare de quinientos pesos y no de mil, la pena será de dos años de prision;

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso, se aumentará un mes de pri-

IV. Si el valor de lo robado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de un año de prision:

V. Si pasare de quinientos, pero no de mil, la pena será de dos años de prision;

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso se aumentará un mes de prision, á los dos años de que habla la fraccion anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

cion, á los dos años de que habla la fraccion anterior, sin que la pena, á no ser por circunstancias agravantes, pueda exceder de cinco años.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 706. La pena del hurto será de ocho dias de prision á un año de trabajos forzados, y se determinará conforme á las reglas siguientes:

1ª Para computar la pena que entre estos dos términos debe imponerse al reo, tomarán en consideracion los jueces su mayor ó menor miseria, la de la persona robada, la mayor ó menor facilidad que tenga el ladron de adquirir honradamente con qué subsistir, atendida su edad, oficio, salud, familia, etc.; la mayor ó menor abundancia de recursos en el lugar y tiempo del delito, la mayor ó menor frecuencia con que éste se comete en el mismo tiempo y lugar, y el mayor ó menor valor real ó estimativo de la cosa robada, ó la falta que á su dueño le haga.

2ª Los hurtos rateros y todos los simples, cuyo valor no exceda de cien pesos, se castigarán con pena que no exceda de cuatro meses.

3ª Cuando el valor de lo hurtado exceda de dicha cantidad, el hurto simple podrá castigarse hasta con un año de trabajos forzados.

4ª Las penas de que hablan las fracciones anteriores, se entienden solo por el delito simple ó con circunstancias no expresas en este título. El mismo delito se considerará como calificado cuando en su perpetracion concurren las que se mencionan en las fracciones siguientes, y se castigará como en ellas se dispone.

5ª Si la sustraccion de la cosa ajena se hubiere verificado en el tiempo de la noche, se impondrá al reo por esta sola circunstancia, la mitad más de la pena que merezca por el delito simple.

6ª Si el hurto se hiciese en los momentos de algun naufragio, incendio, tumulto ó cualquiera calamidad semejante, ó aprovechándose el ladron de esas desgracias, se impondrá otro tanto más de la pena correspondiente al hurto simple.

7ª De la misma manera se agravará la pena del cometido en mercado ó reunion pública, ó dentro del recinto de teatro ó templo en los momentos de concurrencia, ó en algun edificio ú oficina pública.

8ª Con igual aumento se castigará el hurto de objetos que se encuentren en los templos ó sus oficinas, destinados á algun culto, de los que sean de propiedad pública y de los que siéndolo ó no, son de uso público.

9ª El hurto cometido por algun doméstico en la propiedad de su amo ó en cualquiera objeto que se encuentre en la casa en que sirva ó en los almacenes, bodegas ó dependencias de la misma, será castigado con la pena correspondiente al delito simple, la cual se agravará de oficio por la que merezca el abuso de confianza segun el art. 732, que deberá aplicarse á todo hurto comprendido en esta fraccion.

10. Si el hurto fuere de vestidos ó de objetos que se quiten á un cadáver, se impon-

## ARTÍCULO 377.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

## ARTÍCULO 378.

La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

drá hasta la mitad más de la pena correspondiente al delito simple: se impondrá el duplo de la misma pena si para cometer el hurto se exhumó el cadáver.

11. Si el hurto se verificase en propiedad no privada, por la persona encargada de su recolección, custodia ó administración, sufrirá el reo por sola esta circunstancia, el duplo de la pena que deba imponerse por el delito simple.

12. En el caso de la fracción anterior, tratándose de propiedad privada, la circunstancia agravante será castigada con otro tanto de la pena correspondiente al delito simple en vez del duplo.

13. Se castigará respectivamente, conforme á las dos fracciones anteriores, al depositario y al comodatario que nieguen maliciosamente el depósito ó préstamo y fuesen convencidos de él en juicio.

14. Cuando el hurto sea de una ó más cabezas de ganado de cualquiera clase, que se halle pastando fuera de establos, se castigará como robo.

15. Cuando el reo haya cometido más de un hurto, fuera del caso de reincidencia, por sola esta circunstancia se le duplicará la pena correspondiente á cada uno. La reincidencia en este delito por sí sola, será castigada como previene este Código.

377. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 372. Como el 377 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "robo" por "hurto."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 314. Para computar las penas de que habla el artículo anterior, tomarán en consideración los jueces la mayor ó menor miseria del reo y la de la persona robada; la mayor ó menor facilidad que tenga el ladrón de adquirir honradamente con que subsistir, atendida su edad, oficio, salud, familia, etc.; la mayor ó menor abundancia de recursos en el lugar y tiempo del delito; la mayor ó menor frecuencia con que éste se cometa en el mismo tiempo y lugar, y el mayor ó menor valor real y estimativo de la cosa robada, ó la falta que á su dueño le haga.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 314. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 984. Como el art. 377 del Código del Distrito.

378. *Motivos.*—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 54; Bando de 21 de Julio de 1862.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 373. La pena que cor-

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, ántes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará éste exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, ántes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código civil; ó si ántes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo, y le negare tenerla;

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior. (g)

responda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá en los casos siguientes:

I. A la mitad, cuando se restituya lo hurtado y se paguen los daños y perjuicios, ántes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará exento de toda pena, cuando el valor de lo hurtado no pase de cien pesos, lo restituya espontáneamente, y pague todos los daños y perjuicios, ántes de que la autoridad tome conocimiento del delito. Pasando de cien pesos, la pena se reducirá á la cuarta parte.

II. Tambien se reducirá á la cuarta parte, cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código civil; ó si ántes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 325. La devolución de todo ó parte de la cosa hurtada, atenuará proporcionalmente la pena.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 315. Como el 378 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "se reducirá á la mitad" por "solo se impondrá hasta la mitad."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 315. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 985. La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya espontáneamente lo robado, y se paguen los daños y perjuicios, ántes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará éste exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente, y pague todos los daños y perjuicios, ántes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad municipal, dentro

(g) Véase el apéndice "J."

## ARTÍCULO 379.

La autoridad que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código civil para este caso; sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda; será castigada con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

## ARTÍCULO 380.

En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará

del término de ocho días, ó si ántes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo, y le negare tenerla;

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 719. Los reos de hurto ó robo que no hallándose en los casos de los artículos 708 y primera parte del 709, hicieren voluntariamente manifestacion y entrega de las cosas sustraídas ántes de ser aprehendidos, gozarán de la rebaja de la mitad á las dos terceras partes de la pena corporal que por el solo acto de hurtar ó robar debia imponérseles. Si la manifestacion ó entrega voluntaria tuvieren lugar estando juzgándolos, se les rebajará la tercera parte de la pena. En caso de que la pena aplicable sea de diez años de trabajos forzados con retencion, podrá rebajarse hasta cinco años segun las circunstancias del hecho y en la proporcion expresada.

Art. 724. Véase en la parte correspondiente del art. 414.

379. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 374. El encargado de la autoridad que, en los casos especificados en la fracción II del artículo anterior; ó á quien se hubiere presentado una cosa que no tiene dueño, hallada en un lugar público; que la reciba y no practique las diligencias prevenidas en el Código civil para este caso; sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda; será castigado con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

México (Estado de), Código penal, art. 986. La autoridad municipal que, en los casos especificados en las fracciones 2ª y 3ª del artículo anterior, reciba la cosa, y no practique las diligencias más adecuadas para descubrir quién sea el dueño de ella, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa. Pero si la tuviere en su poder, y no la entregare oportunamente á quien corresponda, será castigado con la pena señalada en este Código, contra los que cometan el delito de abuso de confianza, considerándose como circunstancia agravante, el carácter público del delincuente.

380. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 375. En los casos

el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prision.

Si la cuantía del robo ó del daño no llegare á cien pesos; se castigará el delito con arreglo á los artículos 376, 377 y 378, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase.

## ARTÍCULO 381.

Se impondrá la pena de un año de prision:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus

de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del hurto, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del hurto ó del daño causado, si excediere de cien pesos, sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de ocho años de obras públicas ó presidio.

Si la cuantía del hurto ó del daño no llegare á cien pesos; se castigará el delito con arreglo á los artículos 371, 372 y 373, considerándolo con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 317. Como el 380 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "doce años" por "diez años," y las citas "376, 377 y 378" por "313, 314 y 315."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 317. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 999. En los casos de que hablan los artículos 987 á 998, se aumentará la pena, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, segun lo prevenido en la última fracción del art. 983 y en el 984, si esa cuantía excediere de cien pesos; pero sin que el máximo de las dos penas unidas pueda pasar de doce años.

Si la cuantía del robo ó del daño no excediere de cien pesos, se castigará el delito con arreglo á lo prevenido en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 983, considerándolo ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 711. En todo hurto ó robo se aplicará siempre por base la pena que corresponda al delito simple, y sobre ella se impondrá segun los casos, el duplo ó el aumento respectivo de que hablan las reglas anteriores. El recargo de pena que ellas establecen es sin perjuicio de la que corresponda por la falsedad, exhumacion ó cualquier otro delito diverso que concurriendo con el hurto ó robo constituya circunstancia que como tal tenga pena señalada.

381. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l. 19; Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, l. 11; tít. 40, l. 2ª; Decreto de 13 de Febrero de 1854; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 53.

vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos; si el ladron tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia:

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó mas bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó mas cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algun instrumento de labranza:

III. El simple robo de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un cambiavía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una poblacion.

Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.

IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó mas postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares;

V. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fé pública.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 376. Se impondrá la pena de seis meses de obras públicas:

I. Cuando el hurto se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos; si el culpable tuviere, ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia:

II. Si el hurto se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de alguno ó algunos instrumentos de labranza:

III. El simple hurto de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un cambiavía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una poblacion.

Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de dos años.

IV. El hurto de alambre, de una máquina, ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando aquellos ó éste pertenezcan á particulares:

V. Todo hurto de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fé pública;

VI. El hurto ejecutado en un templo ú otro lugar destinado al culto, ó de cosas destinadas inmediata y directamente al servicio del mismo culto.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 318. Como el 331 del Código del Distrito, substituyendo la pena "de un año de prision" por "de seis meses de trabajos forzados en obras públicas"; suprimiendo la fraccion 2ª, y substituyendo las palabras "la pena será de cuatro años" por "la pena se aumentará con la que corresponda al daño."

## ARTÍCULO 382.

El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administracion pública, se castigará con dos años de prision.

## ARTÍCULO 383.

El robo de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; se castigará con la pena de dos años de prision.

El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de cuatro.

Art. 323. Si el robo se cometiere en cualquier lugar, apoderándose de una bestia de carga, de tiro ó de silla, ó de una cabeza de ganado sea de la clase que fuere, la pena será de un año de trabajos forzados; y si el robo fuere de varias piezas, se aumentarán seis meses por cada una de las excedentes. No comprende á este artículo la excepcion de la parte final del 317.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 318 y 323. Igual á Yucatan.

México (Estado de), Código penal, art. 987. Se impondrá la pena de un año de prision:

I. Cuando el robo se cometa despojando un cadáver de sus vestidos ó alhajas; ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, si el ladron tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia;

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla; ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere; ó de algun instrumento de labranza.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 706. Véase en la parte correspondiente del art. 376 del Código del Distrito.

382. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan y Campeche [Estados de]. Igual al anterior.

Morelos [Estado de]. Igual á los anteriores.

México [Estado de], Código penal, art. 988. El robo de correspondencia oficial, que conduzca algun agente de la autoridad, se castigará con un año de prision.

383. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 377. El hurto de unos autos civiles, ó de algun documento de protocolo, oficina, ó archivo públicos, ó que contenga obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; se castigará con la pena de dos años de prision.

El hurto de una causa criminal se castigará con la pena de tres años de prision.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 319. El robo de un expediente de negocio

## ARTÍCULO 384.

La pena será de dos años de prision, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

civil ó de algun documento de protocolo, oficina ó archivos públicos, ó que contenga obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, se castigará con la pena de un año de prision. Con la pena de dos se castigará el robo de una causa criminal.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 319. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 387. El empleado, funcionario ó autoridad, que por perjudicar á un particular determinado, sustraiga de la oficina donde sirva, escrituras ó cualquiera otro documento, será castigado con las penas de que habla el art. 464.

Art. 989. Como el 383 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 381. El que sustrajere, destruyere en todo ó en parte, suplantare, alterare ó introdujere autos civiles ó criminales, protocolos, registros, libros de actas ó acuerdos ó cualquiera documento ó instrumento custodiado en archivos ú oficinas públicas, sufrirá de seis meses á diez años de prision ó trabajos de policía.

384. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l. 7ª

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 378. La pena será de ocho meses de obras públicas, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el hurto un dependiente ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte en que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos, sirve á otro, aunque no viva en su casa:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros, ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de canoas, botes, buques, ó embarcaciones de cualquiera otra clase: de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitacion, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que lo acompañen, lo cometan en casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler, de cualquiera especie que sean: de canoas ó botes; de mesones, posadas ó casas destinadas, en todo ó en parte, á recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que con el carácter indicado, ejecuten el hurto las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitacion, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 331. Véase en la parte correspondiente del art. 402 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 320. La pena será de un año de trabajos forzados en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente ó un doméstico contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos, sirve á otro en su casa aunque no viva en ella:

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes, ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, ó de embarcaciones de cualquiera clase; de posadas ó casas destinadas en